

REPARACIÓN DEL DAÑO POR EXPOSICIÓN AL AMIANTO: NUEVO RUMBO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL CON LA LEY 5/2025, SOBRE BAREMO, TRANSMISIBILIDAD Y ALCANCE DEL CRÉDITO RESARCITORIO*

**Una revisión del paradigma indemnizatorio en los daños por exposición
laboral de largo desarrollo (STS [Sala 1ª] 951/2025, de 17 de junio)**

Pilar Domínguez Martínez

Profesora Titular Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Resumen: La STS 951/2025, de 17 de junio, supone un hito en la evolución de la responsabilidad civil por daños personales complejos, al sentar doctrina sobre la reparación del daño derivado de la exposición al amianto. En ella se reconoce expresamente la transmisibilidad mortis causa del crédito resarcitorio en casos de fallecimiento de la víctima antes del pronunciamiento judicial definitivo, siempre que el perjuicio se hubiera consolidado en vida. Además, admite la aplicación orientativa del Baremo de la Ley 35/2015, incluso a hechos anteriores a su entrada en vigor, con el fin de lograr una cuantificación más precisa y proporcional en contextos ajenos a la circulación, como las enfermedades laborales o ambientales. Esta interpretación se alinea con la reforma del artículo 45 TRLRCSCVM, aprobada el 22 de julio de 2025, pendiente de publicación en el BOE, que refuerza la protección de los herederos, flexibiliza el cómputo indemnizatorio y clarifica la dualidad entre daño inmediato y perjuicio proporcional. La sentencia también admite la acumulación de acciones ejercitadas por los herederos tanto en nombre del causante (iure

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances" (f. PID2021-128913NB-I00), financiado por MICIU/AEI y "FEDER Una manera de hacer Europa", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible" (ref. 2022-GRIN-34487), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

hereditatis) como por sus propios perjuicios (*iure proprio*), siempre que se evite solapamiento en las indemnizaciones. Se consolida así un nuevo rumbo jurisprudencial, más coherente con la realidad clínica, social y jurídica de los daños diferidos, como los producidos por la exposición al amianto. Esta evolución jurisprudencial ha sido plenamente respaldada por el legislador con la reciente publicación de la Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRCSVM) y la Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. La norma refuerza la protección del derecho resarcitorio en casos de fallecimiento, permite un cálculo más ajustado y proporcional del daño, y reconoce expresamente la transmisibilidad de la indemnización una vez consolidada, incluso si la víctima fallece antes de resolución firme. Esta reforma consolida un nuevo marco legal más justo, coherente y adaptado a los daños de largo desarrollo como los derivados de la exposición al amianto.

Palabras clave: Amianto; Responsabilidad civil; Indemnización; Transmisibilidad hereditaria; Baremo; Daño diferido; Derecho propio; Derecho hereditario; Intereses de demora.

Title: “Compensation for asbestos exposure damage: a new jurisprudential and legal direction under Law 5/2025 regarding compensation tables, transferability, and scope of the right to reparation”

Abstract: Supreme Court Judgment 951/2025, dated June 17, marks a milestone in the evolution of civil liability for complex personal injuries by establishing doctrine on the reparation of harm caused by asbestos exposure. It expressly recognizes the *mortis causa* transmissibility of the right to compensation when the victim dies before a final court ruling, provided the harm was consolidated during their lifetime. Furthermore, it endorses the indicative application of the scale established in Law 35/2015, even to events predating its entry into force, in order to achieve more accurate and proportionate damage assessments in non-traffic-related contexts, such as occupational or environmental illnesses. This interpretation aligns with the recent reform of Article 45 of the TRLRCSVM, approved by Law 5/2025, of July 24 (BOE No. 178, July 25, 2025), which strengthens protection for heirs, introduces flexibility in damage calculation, and clarifies the distinction between immediate harm and proportional injury. The judgment also allows the joinder of actions by heirs, both on behalf of the deceased (*iure hereditatis*) and for their own harm (*iure proprio*), provided there is no overlap in compensation. As such, it consolidates a new jurisprudential direction that is more consistent with the clinical, social, and legal reality of long-latency damages such as those arising from asbestos exposure. This jurisprudential evolution has been fully endorsed by the legislature through the enactment of Law 5/2025, of July 24, which amends the consolidated text of the Law on Civil Liability and Insurance in the Circulation of Motor Vehicles (TRLRCSVM) and Law 20/2015 on the regulation, supervision, and solvency of

insurance and reinsurance undertakings. The new law strengthens the enforceability of compensation rights in cases of death, enables a more proportionate and individualized calculation of damages, and expressly acknowledges the transferability of compensation rights once consolidated, even if the victim passes away before a final judgment. This reform consolidates a fairer, more coherent legal framework adapted to long-developing injuries such as those resulting from asbestos exposure.

Keywords: Asbestos; Civil liability; Compensation; Hereditary transferability; Compensation scale; Latent damage; Direct or personal right; Hereditary right; Default interest.

SUMARIO

- I. ANTECEDENTES
- II. CUESTIONES JURÍDICAS OBJETO DEL LITIGIO Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO
- III. APLICACIÓN RETROACTIVA ORIENTATIVA DEL BAREMO CIRCULATORIO FUERA DEL ÁMBITO DE LA CIRCULACIÓN
- IV. SOBRE LA TRANSMISIBILIDAD MORTIS CAUSA DEL CRÉDITO RESARCITORIO
 - 4.1. Relevancia de la reciente reforma del artículo 45 TRLRCSCVM en relación con la transmisibilidad del crédito resarcitorio
- V. CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO CUANDO LA VÍCTIMA FALLECE ANTES DE DICTARSE RESOLUCIÓN DEFINITIVA
- VI. ACUMULACIÓN PROCESAL DE ACCIONES EN UN MISMO PROCEDIMIENTO
- VII. INTERESES MORATORIOS EN LA RESPONSABILIDAD POR EXPOSICIÓN AL AMIANTO
- VIII. LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL EN DAÑOS DE LARGA LATENCIA
- IX. REFLEXIÓN FINAL
- X. BIBLIOGRAFIA

I. ANTECEDENTES

La resolución que se comenta se enmarca en una amplia y consolidada jurisprudencia relativa a los daños derivados de la exposición al amianto. Si bien el Tribunal Supremo ha ido perfilando criterios interpretativos relevantes, han sido en particular los Tribunales Superiores de Justicia, junto con la Audiencia Nacional, diversas Audiencias Provinciales y órganos de instancia, quienes han sostenido de forma constante una posición favorable al reconocimiento de la responsabilidad por estos daños. Esta evolución ha ido acompañada de un tratamiento doctrinal creciente, que ha abordado tanto las singularidades del daño por amianto como el régimen jurídico específico que exige su adecuada reparación¹.

El origen del litigio resuelto en la STS 951/2025, de 17 de junio, se encuentra en una demanda acumulada interpuesta por un conjunto de perjudicados, entre ellos, trabajadores expuestos al amianto en su entorno laboral, familiares convivientes que resultaron afectados de forma pasiva, y vecinos del entorno industrial, contra la empresa Corporación Empresarial de Materiales de Construcción, S.A., anteriormente conocida como Uralita, S.A. Los demandantes alegaban haber sufrido daños personales, en la mayoría de los casos irreversibles o mortales, a consecuencia de una exposición prolongada a fibras de asbesto durante décadas, sin que la empresa hubiese adoptado medidas adecuadas de prevención, información ni protección conforme a los estándares exigibles en cada época.

¹ Vid, entre otros, los trabajos de MARTÍNEZ MOYA, J.: "Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño", *Revista de Jurisdicción Laboral*, nº 5, 2021, pp. 1-13; Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño. STS-CIV (Pleno) 141/2021, de 15 de marzo", *Anuario 2021 de Jurisprudencia Laboral (Estudio de 100 casos relevantes) 2022*, pp 463-476; AZAGRA MALO, A.: *Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación*, Fundación Mapfre, Madrid, 2011; *La tragedia del amianto y el derecho español*, Atelier, Barcelona, 2007, "Daños del amianto y responsabilidad civil del fabricante", *Apéndice del Tratado de Responsabilidad Civil del Fabricante*, (coord.) SALVADOR CODERCH, P., GOMER POMAR, F., RAMOS GONZÁLEZ, S., Thomson-Civitas, Madrid, 2010; ZABALLOS ZURILLA, M.: "Fin del vaivén de nuestros tribunales en materia de responsabilidad civil por daños padecidos por estibadores expuestos al amianto", *Cuadernos de Derecho Privado*, n.º 11, 2025, pp. 80-111; ITURRI GARATE, J.C.: "Responsabilidad empresarial derivada del amianto", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, nº 21, Pamplona, 2011, GOÑI, J.L., APILLUELO, M., LABRADA, M., SIERRA E., *Revista de Justicia Laboral* Nº. 51, 2012 parte Crónicas de Jurisprudencia, LEX NOVA, Valladolid, 2012; YZQUIERDO TOLSADA, M.: "Responsabilidad civil por accidentes de trabajo", *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, REGLERO CAMPOS, F., BUSTO LAGO, J.M. (Coord.), 5ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2014; CHECA GARCÍA, M.: "Problemática y singularidades de los procedimientos judiciales seguidos por amianto veinte años después de su prohibición", Sepín, marzo 2023, SP/DOCT/120848.

Entre los reclamantes figuraban no solo víctimas directas de enfermedades graves como mesotelioma pleural, asbestosis o cáncer de pulmón, sino también herederos de personas que habían fallecido durante el proceso judicial, planteando con ello cuestiones relevantes acerca de la transmisibilidad del derecho de crédito resarcitorio en casos de fallecimiento durante la pendencia del procedimiento².

El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Madrid, mediante Sentencia de 28 de abril de 2021, estimó parcialmente la demanda, declarando la responsabilidad extracontractual de la empresa en virtud del artículo 1902 del Código Civil, y fijando diversas indemnizaciones en atención a las circunstancias de cada caso, diferenciando entre perjuicios personales sufridos en vida por las víctimas y los daños morales sufridos por sus allegados. Frente a esta resolución, la empresa demandada interpuso recurso de apelación, cuestionando tanto la existencia de nexo causal en algunos supuestos como la cuantía de las indemnizaciones reconocidas a los herederos de víctimas fallecidas. En especial, la apelante sostenía que no era posible indemnizar daños personales si el afectado había muerto antes de que se determinara judicialmente la indemnización, y que además no podían compatibilizarse las reclamaciones formuladas por los herederos con las acciones interpuestas por los familiares como perjudicados directos por el fallecimiento.

La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 12.ª), en Sentencia de 17 de enero de 2023, confirmó la existencia de responsabilidad de la empresa por omisión del deber de seguridad frente a la exposición al amianto, pero modificó ciertos criterios indemnizatorios. En particular, mantuvo que los herederos de las víctimas sí podían reclamar el crédito indemnizatorio transmitido “iure hereditatis”, y que la indemnización debía calcularse aplicando, con carácter orientador, las previsiones del Baremo contenido en la Ley 35/2015, aunque ello implicara valorar el daño en función de la esperanza de vida teórica del causante, y no del tiempo efectivamente vivido tras el diagnóstico o la estabilización clínica. También confirmó la posibilidad de acumular en un mismo proceso las acciones ejercitadas iure hereditatis con aquellas

² La exposición al amianto ha generado distintos perfiles de afectados: trabajadores expuestos directamente por razón de su oficio, convivientes contaminados en el entorno doméstico y residentes próximos a instalaciones industriales. En el ámbito laboral, quienes trabajaron antes de la prohibición suelen enfrentar largos procesos judiciales sin llegar a ver resuelto su caso, mientras que, tras la entrada en vigor del Real Decreto 396/2006, se impusieron medidas preventivas más estrictas (como el uso de equipos de protección, vigilancia de la salud o la inscripción en el RERA) para actividades que implican manipulación residual del mineral. En el entorno doméstico, se ha reconocido el daño sufrido por familiares que manipulaban ropa de trabajo contaminada, destacando la STS 639/2015, de 3 de diciembre, que responsabiliza a la empresa por no haber evitado una exposición previsible a terceros. En cuanto a los afectados ambientales, la STS 1235/2018, de 15 de marzo, avaló la reclamación de vecinos de zonas contaminadas, constatando un riesgo generalizado por prácticas industriales negligentes. Esta sentencia confirmó que también los herederos de víctimas fallecidas pueden reclamar el daño sufrido, y reconoció la compensación por la angustia derivada de la exposición, incluso sin manifestaciones clínicas evidentes. (CHECA GARCÍA, M.: “Problemática y singularidades de los procedimientos judiciales seguidos por amianto veinte años después de su prohibición”, Sepín, marzo 2023, SP/DOCT/120848, pp. 3-5).

interpuestas iure proprio por los familiares afectados por la pérdida de sus seres queridos.

Disconforme con este fallo, la empresa demandada interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, denunciando, entre otras cuestiones, la errónea aplicación del artículo 1902 del Código Civil en relación con el principio de reparación integral, el uso impropio del Baremo de tráfico en supuestos ajenos a su ámbito natural y la falta de delimitación entre los daños susceptibles de ser reclamados por los herederos y los que corresponden a los perjudicados por el fallecimiento. La Sala Primera del Tribunal Supremo, reunida en Pleno, admitió el recurso y dictó la sentencia 951/2025, en la que se pronuncia de forma decisiva sobre la transmisibilidad del derecho de crédito indemnizatorio, su cuantificación en casos de fallecimiento anterior a la resolución del procedimiento y la compatibilidad entre las distintas vías de acción ejercitadas.

II. CUESTIONES JURÍDICAS OBJETO DEL LITIGIO Y RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La presente Sentencia del Tribunal Supremo, dictada en Pleno, aborda con detalle las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso de casación, especialmente relevantes en materia de responsabilidad civil extracontractual por daños derivados de la exposición prolongada al amianto, en contextos ajenos a los accidentes de circulación, que giran esencialmente en torno a la naturaleza del crédito resarcitorio derivado del daño personal, su transmisibilidad mortis causa, el alcance temporal de su cuantificación y la compatibilidad entre las acciones ejercitadas por los herederos y los perjudicados por el fallecimiento de la víctima. La resolución parte de la premisa de que el daño causado por la exposición al amianto constituye un supuesto especialmente complejo dentro del ámbito de la responsabilidad civil, tanto por la progresión lenta de las enfermedades que origina como por la dificultad de aplicar criterios habituales de valoración.

Consciente de ello, el TS fija doctrina en torno a cuatro ejes:

En primer lugar, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre la posibilidad de aplicar orientativamente el sistema de valoración de daños personales previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre³, incluso a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, cuando se trata de sectores donde dicho baremo carece de carácter vinculante. Esta cuestión plantea un importante giro jurisprudencial respecto del criterio tradicional, que exigía la aplicación del régimen vigente en el momento del hecho dañoso.

³ Ley 35/2015, de 22 de septiembre, por la que se reforma el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE núm. 227, de 23 de septiembre de 2015).

En segundo lugar, se analiza si el derecho a ser indemnizado por el daño personal sufrido en vida, no cuantificado judicialmente al tiempo del fallecimiento, se transmite mortis causa a los herederos y puede ser reclamado por estos sin que sea necesaria una sentencia firme previa.

La tercera cuestión gira en torno a los criterios de cuantificación del daño cuando la víctima fallece antes de dictarse resolución definitiva. En particular, se debate si debe atenderse a la esperanza de vida teórica del lesionado o si, por el contrario, procede limitar la indemnización al tiempo efectivamente vivido con secuelas tras la estabilización del daño.

La cuarta cuestión que trata el TS trata es el problema de la acumulación procesal de acciones: si resulta admisible acumular en un mismo procedimiento la acción ejercitada por los herederos en nombre del fallecido (*iure hereditatis*) con la reclamación que les corresponde como perjudicados por su muerte (*iure proprio*), y si ello puede dar lugar a duplicidades indemnizatorias.

Por último, aunque la sentencia no lo aborda expresamente, conviene destacar que este tipo de litigios plantea relevantes retos probatorios en la acreditación del nexo causal, dada la latencia prolongada de las enfermedades derivadas de la exposición al amianto. La doctrina y la jurisprudencia han venido flexibilizando las exigencias tradicionales de prueba, admitiendo la utilización de presunciones e indicios razonables cuando el perfil profesional, la cronología de la exposición y el tipo de patología permiten inferir una relación causal plausible. Esta problemática será objeto de tratamiento específico en un epígrafe posterior.

Asimismo, se analiza el régimen jurídico aplicable al devengo de los intereses moratorios en el ámbito de la responsabilidad civil por exposición al amianto, cuestión que será examinada en un epígrafe específico por su relevancia práctica y las precisiones que introduce la sentencia en relación con su *dies a quo* y naturaleza.

III. APLICACIÓN RETROACTIVA ORIENTATIVA DEL BAREMO CIRCULATORIO FUERA DEL ÁMBITO DE LA CIRCULACIÓN

En la presente Sentencia, el Tribunal Supremo introduce una relevante matización jurisprudencial en relación con la utilización del sistema de valoración de daños personales previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. En el caso resuelto, relativo a un trabajador expuesto al amianto durante años, la Sala admite la aplicación orientativa del baremo previsto en dicha norma, aun cuando los hechos que motivan la reclamación se produjeron con anterioridad a su entrada en vigor.

Resulta reseñable señalar además que la reconocida aplicación orientativa del baremo circulatorio resulta confirmada en la exposición de motivos de la novedosa

Ley 5/2025 de 24 de julio⁴, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (TRLRCSVM), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. Esta modificación es fruto de la trasposición de la Directiva (UE) 2021/2118 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2021⁵. Pues bien, en la exposición de motivos se reconoce la aplicación del baremo “en contextos ajenos a la circulación, como los derivados de enfermedades profesionales o ambientales, [...] incluso cuando los hechos preceden a su entrada en vigor, siempre que ello favorezca la reparación integral del daño”.

Tradicionalmente, la doctrina del Tribunal había sostenido que el régimen normativo aplicable a la cuantificación del daño era el vigente en el momento de producirse el hecho lesivo. No obstante, la sentencia comentada flexibiliza este criterio cuando se trata de sectores ajenos al de la circulación de vehículos, en los que el baremo no tiene carácter vinculante, admitiendo que pueda utilizarse como pauta técnica también respecto de hechos anteriores, siempre que ello contribuya a una mejor individualización del daño y a una reparación integral.

En este sentido, la práctica judicial en el ámbito social evidencia una inclinación a utilizar el Baremo de accidentes de circulación como marco orientativo para valorar los daños sufridos, dado que ofrece parámetros objetivos para cuantificar tanto el daño moral como el patrimonial⁶, ante la inexistencia de un sistema específico aplicable a enfermedades profesionales o accidentes laborales. Ello se debe a que, desde la entrada en vigor de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social⁷, no se ha desarrollado el sistema de valoración específico que su Disposición Final Quinta preveía en un plazo de seis meses. Catorce años después, continúa sin cumplirse dicho mandato legislativo ni existir avances normativos al respecto.

Sea como fuere, el razonamiento subyacente se asienta en el carácter orientador del baremo en estos supuestos, ya que aporta una metodología estructurada para cuantificar perjuicios, incluso aquellos que no están específicamente contemplados en el sistema, permitiendo introducir correcciones o ajustes que reflejen las circunstancias singulares del caso. En este contexto, el TS aclara que la utilización del baremo como herramienta técnica no puede entenderse como una imposición

⁴ BOE nº. 178, de 25 de julio de 2025.

⁵ DOUE L 430, de 2 de diciembre de 2021.

⁶ A este respecto vid. entre otras la STS (Sala 4ª) de 21 de junio de 2017, donde reconoce expresamente la utilidad del baremo de la Ley 35/2015 como instrumento técnico de referencia para valorar daños personales en el ámbito laboral, aun careciendo de fuerza vinculante fuera del tráfico rodado. También lo ha hecho en la STS (Sala 4ª) de 17 de julio de 2007 al confirmar la compatibilidad de la indemnización por daño moral y patrimonial con las prestaciones de la Seguridad Social.

⁷ BOE nº 245, de 11 de octubre de 201.

mecánica, sino como un recurso interpretativo útil, incluso respecto de situaciones precedentes a su vigencia formal.

De este modo, la sentencia permite aplicar los criterios del nuevo baremo cuando resulten más adecuados para valorar adecuadamente los daños, reforzando así el principio de reparación plena, y evitando que un enfoque estrictamente cronológico pueda derivar en una protección insuficiente o una infravaloración del perjuicio realmente sufrido.

En efecto, se parte de la premisa de que el daño derivado de la exposición prolongada al amianto representa un supuesto de especial complejidad dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, tanto por la evolución lenta y silente de las enfermedades que origina como por las dificultades técnicas que plantea su valoración en sede judicial. En este contexto, adquiere particular relevancia el recurso al sistema de valoración del daño corporal previsto en el TRLRCSCVM, el llamado "baremo circulatorio", cuya aplicación analógica u orientadora ha sido aceptada reiteradamente por la jurisprudencia civil cuando no existe un baremo específico aplicable a otros ámbitos, como ocurre en este caso. Ello permite al Tribunal disponer de criterios objetivos y sistematizados para fijar el alcance del daño sufrido, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en función del tipo de lesión y de la situación procesal en que se encuentra el procedimiento al fallecer el lesionado.

Por tanto, en esta línea, resulta especialmente relevante el cambio de criterio jurisprudencial asumido por el Pleno de la Sala Primera en la STS 951/2025, que permite aplicar con carácter orientador el baremo introducido por la Ley 35/2015 incluso a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que se trate de sectores donde dicho baremo no resulta vinculante. La decisión rompe con la interpretación literal de la disposición transitoria de dicha ley, que limitaba su aplicación a los siniestros acaecidos a partir del 1 de enero de 2016, y justifica esta flexibilidad en la necesidad de garantizar la reparación íntegra del daño en contextos distintos a los accidentes de circulación, como los derivados de la exposición al amianto, donde el perjuicio suele manifestarse con una gran demora temporal y no se adapta a los parámetros clásicos del sistema⁸.

⁸ La aplicación orientativa e incrementada puede observarse en el caso de fallecimientos por accidentes aéreos. Por ejemplo, la STS (Sala 1ª) 22 julio 2021 y la STS (Sala 1ª) 3 septiembre 2019 que incrementan un 50% las cantidades resultantes de aplicar el baremo circulatorio, señalando que «su carácter catastrófico y las demás circunstancias que lo rodean (entre otras, la frustración de la confianza en la mayor seguridad del transporte aéreo de pasajeros por la exigencia de elevados estándares de seguridad) lo hace más propenso a provocar un duelo patológico por el fallecimiento del ser querido. (Vid. GÓMEZ LIGÜERRE, C.: "Archivo de actuaciones penales, aplicación retroactiva del baremo y normativa aplicable al asegurador de la responsabilidad por daños causados por un accidente de aviación Comentario a la STS 559/2021, Civil, de 22 de julio de 2021", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, nº.119, 2022, pp. 41-70.

La sentencia subraya que, cuando el baremo se aplica de forma orientativa, no se impone una interpretación mecánica ni cronológica, sino que el juzgador puede servirse de sus criterios técnico-actuariales para individualizar adecuadamente los daños, incorporando las correcciones necesarias. Así, lejos de imponer una regla de exclusión, el Tribunal reconoce que el uso de los elementos del nuevo baremo puede mejorar la valoración del daño sufrido incluso en hechos anteriores, como sucede en las patologías graves de origen ambiental o profesional de evolución lenta. Este cambio jurisprudencial amplía las posibilidades de justicia material, reforzando el principio de reparación plena también en casos de daño no inmediato, como los vinculados a exposiciones prolongadas al asbesto.

IV. SOBRE LA TRANSMISIBILIDAD MORTIS CAUSA DEL CRÉDITO RESARCITORIO

Una de las cuestiones fundamentales que resuelve la STS 951/2025 es si el derecho de la víctima a ser indemnizada por el daño sufrido en vida se transmite a sus herederos cuando aquella fallece antes de que recaiga sentencia firme que lo reconozca y cuantifique. Esta cuestión, de honda trascendencia teórica y práctica, ha generado no pocas controversias, en particular cuando se trata de daños que no se manifiestan de forma inmediata, como ocurre en las patologías derivadas de la exposición al amianto, cuyo curso clínico suele ser largo, silente y progresivo.

Esta concepción ha sido reafirmada expresamente en la Ley 5/2025, que dispone que “el derecho a la indemnización, una vez consolidado, se incorpora al patrimonio de la víctima y es transmisible a sus herederos, incluso si el fallecimiento ocurre antes del pronunciamiento judicial firme”.

Sea como fuere, debe advertirse que este reconocimiento del derecho transmisible se produce en paralelo a los avances legislativos que articulan compensaciones públicas para víctimas y causahabientes⁹.

Pues bien, el Tribunal Supremo en la presente Sentencia reitera su doctrina

⁹ Vid. Real Decreto 483/2025, de 17 de junio (BOE n.º 146, de 18 de junio de 2025), que desarrolla la Ley 21/2022, de creación del Fondo estatal de compensación para las víctimas del amianto. La norma regula los requisitos, cuantías y procedimiento para el reconocimiento de una compensación indemnizatoria a quienes padezcan patologías derivadas de la exposición al amianto en ámbitos laboral, doméstico o ambiental, así como a sus causahabientes. El sistema prevé pagos únicos según un baremo económico y establece un procedimiento tramitado ante el INSS. La preocupación por la prevención del riesgo por exposición al amianto también ha sido recogida en la jurisprudencia social. Así, la STSJ del País Vasco (Sala de lo Social), de 17 de abril de 2024 (rec. 419/2023), declaró la responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad ante una exposición prolongada al amianto, reconociendo el carácter de enfermedad profesional y el incumplimiento de los deberes de protección. Este enfoque refuerza la línea adoptada por el Real Decreto 483/2025, que combina el reconocimiento indemnizatorio con mecanismos preventivos y de evaluación institucionalizada.

consolidada: el derecho a ser indemnizado por el daño corporal experimentado no se extingue por el fallecimiento del perjudicado, y se transmite a sus herederos siempre que se trate de un daño cierto, personal y efectivamente sufrido en vida. Este criterio se apoya en la aplicación del artículo 659 del Código Civil, que contempla que los derechos patrimoniales del causante, entre ellos el derecho de crédito derivado de una responsabilidad civil, se integran en el caudal hereditario y pueden ser ejercitados por sus sucesores.

La Sala considera que el fallecimiento del lesionado durante la tramitación del proceso no impide que el crédito resarcitorio haya nacido ni que su contenido pueda ser valorado y reconocido a posteriori, pues el hecho generador de la responsabilidad, esto es, el daño injusto causado por la exposición negligente al amianto, ya se ha producido y es jurídicamente identificable. De ahí que, aunque no se haya declarado judicialmente con anterioridad, el derecho ya existía en la esfera jurídica del causante, y no puede entenderse extinguido por el mero hecho de que no se haya concretado su cuantía.

Debe advertirse que la cuestión de la muerte prematura de la víctima y la transmisibilidad del crédito resarcitorio fue abordada por primera vez de forma expresa en la Ley 35/2015, que introdujo una regulación específica al respecto. Hasta ese momento, ante la ausencia de una normativa clara, el Tribunal Supremo se vio obligado a resolver este problema a través de su jurisprudencia. La STS de 10 de diciembre de 2009 abordó por primera vez la cuestión de la indemnización en caso de fallecimiento prematuro del perjudicado, antes de fijarse judicialmente el resarcimiento¹⁰.

Este enfoque se alinea con la doctrina sentada en precedentes clave como la STS 535/2012, de 13 de septiembre, en la que el Tribunal reconoció expresamente que el derecho a ser indemnizado por el daño personal se transmite mortis causa aunque no se haya formalizado en sentencia¹¹. A diferencia de lo resuelto en la STS de 10

¹⁰ El TS estableció que, una vez consolidados los daños (desde el alta médica), la indemnización se incorpora al patrimonio del lesionado y, por tanto, se transmite íntegramente a sus herederos, con independencia de su posterior fallecimiento. Sin embargo, en casos de indemnizaciones finalistas o modulables (como ayuda de tercera persona o adecuación de vivienda) el juez puede ajustar su cuantía atendiendo a si la muerte prematura privó de sentido a tales conceptos. Solo en supuestos excepcionales cabría una reducción basada en enriquecimiento injusto, cuando se acredite una carencia total de finalidad resarcitoria. El fallo, en definitiva, reconoció que la indemnización no puede depender del tiempo de vida posterior si el daño ya estaba consolidado, alineándose con el principio de reparación íntegra.

¹¹ En esta sentencia, el TS resolvió un caso en el que un menor falleció cinco meses después del alta médica por un accidente que le dejó en coma. Sus padres reclamaron, como herederos, la indemnización por las secuelas sufridas. Aunque la Audiencia Provincial lo negó, al considerar que solo podían reclamar como perjudicados por su muerte, el Supremo reconoció su legitimación "iure hereditatis".

El Tribunal sostuvo que el derecho al resarcimiento nace con el accidente y se consolida con el alta médica, por lo que se incorpora al patrimonio del lesionado y es transmisible a sus herederos, conforme al art. 659 CC. Además, al ser la muerte consecuencia del accidente, no debe aplicarse la indemnización basada en la esperanza de vida, sino sobre el daño realmente sufrido hasta el fallecimiento. De este modo, el Alto

de diciembre de 2009, en la que el fallecimiento posterior se debía a causas ajenas al accidente, en este caso la muerte era consecuencia directa del siniestro. Por ello, el TS aclara que, cuando el fallecimiento deriva del accidente, este debe ser plenamente tenido en cuenta para fijar la indemnización, ya que forma parte del daño originado. Así, el cálculo debe atender a la duración efectiva de las secuelas, y no proyectarse en función de una esperanza de vida abstracta, como en los supuestos en los que la víctima sobrevive al siniestro sin relación causal con el mismo. Esta distinción refuerza el principio de reparación del daño real y evita valoraciones indemnizatorias ficticias o desproporcionadas. Dicha línea ha sido confirmada en resoluciones más recientes, como la STS de 3 de diciembre de 2015, la STS 141/2021, de 15 de marzo, o la STS 364/2023, que reiteran que lo relevante no es la existencia de un pronunciamiento judicial previo, sino la realidad del daño sufrido y su carácter indemnizable.

A ello se suma la dimensión patrimonial que la jurisprudencia ha venido atribuyendo al derecho a la indemnización: un derecho de crédito con contenido económico que, como tal, entra en el tráfico jurídico y es plenamente transmisible, siempre que el hecho generador haya tenido lugar. Como ha sido dicho, la indemnización por daños personales no se sitúa en una esfera exclusivamente extrapatrimonial, sino que una vez producido el daño y consolidado el perjuicio, genera un derecho exigible de contenido económico, transmisible a los herederos como cualquier otro bien del patrimonio del causante¹².

Además, este criterio ha sido también respaldado por la doctrina en materia de responsabilidad civil por exposición al amianto. Como ha sido advertido, en estos supuestos, "la manifestación clínica del daño suele producirse muchos años después de la exposición inicial, y por tanto resulta incongruente supeditar la existencia del derecho a una declaración judicial previa, cuando el hecho dañoso ya se ha consolidado desde un punto de vista médico y jurídico"¹³. De ahí que el fallecimiento durante el proceso no pueda convertirse en un obstáculo para la reparación del daño.

Desde esta perspectiva, el TS rechaza cualquier visión formalista que pretenda anudar la existencia del crédito indemnizatorio a una previa resolución judicial. Tal como señala la sentencia comentada, el derecho a reclamar indemnización por los daños personales causados por exposición al amianto surge con la lesión misma, no

Tribunal refuerza el principio de reparación íntegra, rechazando cálculos hipotéticos y reconociendo el perjuicio concreto heredado.

¹² RIVERO HERNÁNDEZ, A.: *La responsabilidad civil por daños personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 353-356.

¹³ LÓPEZ VALVERDE, M.: LÓPEZ VALVERDE, M.: "Cambio de criterio del Tribunal Supremo: Aplicación del baremo de tráfico del momento de la interposición de la demanda en la indemnización por inhalación de amianto a los habitantes de lugares cercanos a una fábrica. STS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, 17-6-2025", Sepín, julio 2025, SP/DOCT/128555, pp. 8-10.

con su declaración judicial, y no desaparece por el hecho de que el afectado haya fallecido durante la tramitación del procedimiento.

En la misma línea, recientemente se ha subrayado que, tratándose de daños de aparición tardía y desenlace fatal, no puede condicionarse la transmisibilidad del derecho indemnizatorio al momento en que se dicte sentencia. Es decir, el hecho de que el crédito no haya sido cuantificado en vida del afectado no impide su existencia ni su integración en la herencia, siempre que el perjuicio haya sido real, clínicamente objetivable y jurídicamente resarcible. Se advierte, además, que negar esa transmisión supondría una quiebra del sistema de responsabilidad civil, al privar injustificadamente a los herederos de una protección que les corresponde, por razones puramente accidentales o procesales¹⁴.

Ahora bien, como el propio Tribunal advierte, la transmisibilidad del crédito no es ilimitada. Lo que los herederos reciben no es una expectativa de indemnización, ni una estimación construida sobre hipótesis futuras o no realizadas. Lo que se transmite es el resarcimiento del daño realmente experimentado por la víctima en vida, y no una proyección abstracta de lo que podría haber sufrido o vivido de no haber fallecido. Esta limitación será desarrollada más adelante, en relación con el criterio de cuantificación del daño.

En relación con la transmisión del derecho de crédito y su concreción indemnizatoria, resulta esencial tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (TRLRSCVM), introducido por la Ley 35/2015¹⁵. Este precepto regula el supuesto en que el lesionado fallece con posterioridad a la estabilización de sus lesiones, pero antes de que se haya determinado judicialmente la cuantía de la indemnización por secuelas. El artículo 45 reconoce una indemnización a los familiares en su condición de herederos, tanto por el perjuicio personal básico como por el lucro cesante, aplicando una reducción proporcional que tiene en cuenta el fallecimiento prematuro del lesionado respecto de la esperanza de vida que refleja la tabla indemnizatoria, según los puntos de secuela y su edad¹⁶. En tales casos, se reconoce a sus herederos un derecho a ser indemnizados que se calcula en base a dos componentes: por un lado, se reconoce una cantidad fija, equivalente al quince por ciento del perjuicio personal básico que habría correspondido al lesionado

¹⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: "Indemnización por secuelas en accidentes de circulación: cálculo limitado al tiempo realmente vivido en caso de fallecimiento del secuelado", *CESCO*, 2025, pp.

¹⁵ Art. 45 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. El TRLRSCVM fue aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y publicado en el BOE nº 267, de 5 de noviembre de 2004 (en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre).

¹⁶ La CS recomienda que el concepto de daño inmediato del art. 45.a) LRCSCVM incluya los perjuicios particulares previstos en la tabla 2B, manteniendo el mismo porcentaje del 15%, dado que el sistema actual no tiene en cuenta los perjuicios particulares que sufren los lesionados, que pueden ser muy importantes en estos casos, ya que suele tratarse de lesionados graves (Informe Razonado, p. 151).

conforme a las Tablas 2.A.1 y 2.A.2 del sistema de valoración; por otro lado, se establece una cuantía variable que depende del tiempo efectivamente vivido con secuelas, calculada conforme al perjuicio restante y al lucro cesante según las Tablas 2.B y 2.C, en proporción al tiempo transcurrido desde la estabilización hasta el fallecimiento, tomando como referencia la esperanza de vida que constaba en la Tabla Técnica TT2¹⁷.

Este mecanismo normativo ha sido objeto de diversas interpretaciones en torno a su alcance y efectos sobre la transmisibilidad del crédito resarcitorio. La clave reside en que, si bien el artículo 45 reconoce expresamente que el derecho a la indemnización se transmite a los herederos, también introduce un criterio limitador que impide proyectar la indemnización como si el perjudicado hubiera vivido toda su esperanza de vida estadística¹⁸. En efecto, el sistema descarta cualquier automatismo indemnizatorio basado en expectativas vitales no cumplidas y, en su lugar, aplica un ajuste temporal fundado en el tiempo realmente vivido con secuelas. Esta solución busca garantizar que la compensación no se desvincule del perjuicio efectivamente padecido, preservando así el equilibrio entre reparación del daño y proporcionalidad¹⁹.

La sentencia objeto de este comentario acoge esta lectura del artículo 45 TRLRCSCVM y refuerza su interpretación finalista. El Tribunal Supremo afirma que la muerte del lesionado no puede ser ignorada a efectos de cuantificar la indemnización, pues sería contrario al principio de indemnización razonable fijar una cantidad basada en lo que la víctima no llegó a vivir. De este modo, la Sala establece una doctrina que se ajusta al dictamen 3/2016 de la Fiscalía General del Estado, cuyo Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial ya advertía que, tras la reforma de 2015, la causa del fallecimiento (vinculada o no al accidente) no altera la aplicación del artículo 45, que impone una minoración proporcional de la indemnización²⁰.

Según ese dictamen, el crédito por secuelas no se transmite íntegramente, sino ajustado a la realidad temporal del perjuicio experimentado. Se distingue entre un

¹⁷ En cuanto a la indemnización por gastos, solo serán resarcibles aquellos en los que efectivamente se haya incurrido hasta la muerte del lesionado, excluyéndose cualquier previsión futura.

¹⁸ Sobre esta cuestión vid. MARTÍN-CASALS, M.: "El fallecimiento de la víctima antes de fijarse la indemnización según el baremo: reglas y problemas", en *Tráfico y seguridad vial*, nº 274, 2022. Este artículo analiza cómo el nuevo sistema de valoración del daño corporal aborda la transmisión del crédito resarcitorio a los herederos cuando la persona lesionada fallece antes de que se fije la indemnización, y cómo esta muerte prematura afecta a las distintas partidas resarcitorias. También destaca la necesidad de aplicar criterios actuariales y de proporcionalidad para evitar compensaciones que excedan el perjuicio realmente padecido.

¹⁹ GAITÁN, A.: "Indemnización por daños en accidentes de tráfico: lo que herederos y víctimas deben saber". *Economist & Jurist*, febrero de 2025.

²⁰ Dictamen 3/2016, elaborado por el Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de la Fiscalía General del Estado, pp. 24-26.

daño inmediato (15 % del perjuicio personal básico previsto en las Tablas 2.A) y un daño proporcional, vinculado al tiempo transcurrido desde la estabilización hasta el fallecimiento, calculado a partir de la esperanza de vida contenida en la TT2. Este planteamiento ha sido ratificado por la jurisprudencia y se refuerza en el marco del sistema diseñado por la Ley 35/2015.

Asimismo, es destacable el contenido del “Informe razonado” elaborado por el Grupo de Trabajo de Evaluación Ex Post de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración, previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 35/2015. «Informe razonado» previsto por la Disposición Adicional Primera de la Ley 35/2015²¹ por el Grupo de Trabajo de Evaluación Ex Post de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración del Daño Corporal introducido por la Ley 35/2015²², Dicho informe recomienda que el concepto de daño inmediato se extienda para incluir también los perjuicios particulares previstos en la Tabla 2.B, manteniendo el porcentaje del 15 %, al entender que el sistema actual no refleja adecuadamente la intensidad de los perjuicios personales sufridos en estos casos, que en general afectan a lesionados de especial gravedad²³.

En este contexto, la STS 951/2025 asume una posición claramente interpretativa y sistemática. Al aplicar el artículo 45, el Tribunal insiste en que el crédito resarcitorio transmitido a los herederos no puede configurarse como un derecho abstracto desvinculado del daño real, sino que debe cuantificarse en función del tiempo de vida efectiva con secuelas. Esta solución conjuga el reconocimiento del derecho

²¹ MARTÍN CASALS, M: “La triple racionalización del nuevo sistema español de valoración del daño corporal o “baremo”, *Responsabilidad civil em saúde*, 2021, pp. 341-361. Se analiza el proceso de elaboración y seguimiento del nuevo “baremo” del daño corporal, la creación de la Comisión de Seguimiento del sistema, la Guía de Buenas Prácticas elaborada por esta Comisión y de las líneas generales del informe razonado (evaluación ex post de los tres primeros años de su funcionamiento). Estas consideraciones han sido reconocidas satisfactoriamente por la doctrina (MAGRO SERVET, V.: “Los nuevos criterios de la comisión de seguimiento del baremo de tráfico”, La Ley 11459/2020), como por la jurisprudencia (SSAAPP Málaga, Sec. 7.ª, 8.5.2019; Santa Cruz de Tenerife, Sec. 3.ª, 20.1.2020; Granada, Sec. 3.ª, 30.12.2020; Sec. 4.ª, 14.9.2019; Sec. 4.ª, 25.10.2019; Sec. 5.ª, 24.7.2020; STSJ de Madrid, Sec. 6.ª, 8.6.2020, entre otras) (p. 353). Según dice este autor, “la Guía no tiene por objeto substituir la tarea interpretativa de los tribunales en la aplicación del sistema valorativo legal, sino que aspira ser una herramienta útil para los operadores jurídicos con el objeto de fomentar la colaboración, la buena fe y la transparencia generalizadas en la aplicación de la normativa. Sin fuerza de ley, las recomendaciones que contiene gozan, no obstante, del respaldo que les otorga ser el resultado de un proceso participativo en el que interactúan los representantes de todos los sectores”.

²² En este sentido, el artículo 130.1 de la Ley 39/2015, establece la necesidad de revisar la normativa vigente con el fin de verificar si ha cumplido con los objetivos para los que fue dictada y si los costes y cargas que impone están debidamente justificados, conforme a los principios de buena regulación.

²³ Resulta reseñable, tener en cuenta las consideraciones aportadas en este punto en el “Informe razonado” previsto por la Disposición Adicional Primera de la Ley 35/2015 por el Grupo de Trabajo de Evaluación Ex Post de la Comisión de Seguimiento del Sistema de Valoración del Daño Corporal introducido por la Ley 35/2015. (Informe razonado de la Comisión de Seguimiento, previsto por la Disposición Adicional Primera de la Ley 35/2015, Subdirección General de Documentación y Publicaciones, Ministerio de Justicia, 2020.

hereditario con la necesidad de que la reparación sea ajustada a la entidad del perjuicio realmente sufrido. Este modelo evita el automatismo en la compensación y asegura una correspondencia real entre indemnización y daño efectivamente experimentado.

Además, esta interpretación se ve reforzada por el criterio jurisprudencial y doctrinal desarrollado en casos análogos, particularmente en relación con daños de larga latencia y fallecimiento del perjudicado antes de la firmeza de la resolución judicial. Tal y como se ha subrayado, el derecho de crédito por daño corporal consolidado en vida del afectado no se extingue con su muerte, sino que se transmite a sus herederos, quienes pueden ejercitarlo con plenitud de legitimación. No obstante, la duración efectiva del daño constituye un límite relevante en la cuantificación de la indemnización. En esta línea, la STS (Sala 1.ª) 69/2025, de 14 de enero (JUR 2025/6488), relativa a la indemnización por secuelas en accidente de tráfico, confirma que el crédito resarcitorio es transmisible mortis causa, pero su cuantía debe ceñirse al período realmente vivido tras la estabilización lesional.

No en vano, se ha apuntado que este enfoque asegura una reparación ajustada al perjuicio realmente sufrido y evita que la muerte del lesionado distorsione la función resarcitoria del sistema indemnizatorio. De este modo, la combinación entre transmisibilidad del derecho y proporcionalidad del quantum permite preservar tanto la integridad del derecho hereditario como la equidad en la valoración del daño²⁴.

También se ha puesto de relieve la necesidad de adaptar el tratamiento jurídico del daño derivado de la exposición al amianto a sus particulares características, especialmente en lo que respecta a la consolidación del perjuicio en vida del afectado y la transmisibilidad del crédito resarcitorio. En este sentido, se ha señalado que en los supuestos de daños derivados del amianto resulta necesario adaptar los esquemas clásicos de responsabilidad civil a las particularidades del daño tardío. Así, se advierte que la consolidación del perjuicio en vida del afectado, aunque no exista una resolución judicial firme, debe ser suficiente para considerar transmisible el crédito resarcitorio a sus herederos. Se ha subrayado, además, que la reparación del daño no puede quedar supeditada al momento procesal del fallecimiento cuando este se produce tras haberse acreditado clínicamente el daño, pues lo contrario supondría vaciar de contenido la exigencia de reparación íntegra y dejaría sin protección patrimonial a los sucesores del lesionado en casos especialmente graves y técnicamente complejos²⁵.

²⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: "Indemnización por secuelas en accidentes de circulación: cálculo limitado al tiempo realmente vivido en caso de fallecimiento del secuelado", *CESCO*, 13 de marzo de 2025, disponible en: <http://centrodeestudiosdeconsumo.com>, esp. pp. 1-10.

²⁵ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P.: "Daños provocados por el amianto: jurisdicción competente y responsabilidad civil. STS (Sala 1.ª) de 3 de diciembre de 2015 (JUR 2015\308408)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 17, 2016, pp. 204-205. En dicha sentencia, el Tribunal Supremo confirmó la

En definitiva, el Tribunal Supremo consolida una línea interpretativa que reconoce la plena transmisibilidad mortis causa del derecho de crédito resarcitorio, siempre que el daño haya sido real, personal, actualizable y jurídicamente exigible²⁶. Esta solución refuerza el principio de reparación integral, evita vacíos de protección para los herederos y asegura la continuidad del derecho sin necesidad de que el perjudicado haya sobrevivido hasta la sentencia firme. Esta tendencia jurisprudencial ha sido también destacada en la doctrina más reciente, que observa un punto de inflexión en la evolución de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil en casos de exposición al amianto, especialmente en sectores históricamente afectados como el portuario, donde la inseguridad jurídica ha sido especialmente notoria en el pasado²⁷.

Por tanto, en la presente STS (Sala 1ª) 951/2025, de 17 de junio, el TS insiste en que el fallecimiento del perjudicado no puede actuar como barrera formal que frustre el ejercicio de la acción resarcitoria por sus herederos, cuando el daño ya se encontraba plenamente consolidado en vida. El Tribunal avanza así hacia un modelo de responsabilidad que atiende a la sustancia del perjuicio y al principio de tutela efectiva, incluso en escenarios de daño tardío, progresivo o técnicamente complejo.

responsabilidad civil de Uralita S.A. por los daños sufridos por esposas de trabajadores que, sin tener relación laboral con la empresa, habían enfermado, una de ellas fallecida, por la exposición indirecta al amianto al manipular la ropa de trabajo de sus maridos. La resolución distingue con claridad entre los daños sufridos en el marco de la relación laboral, cuya competencia corresponde a la jurisdicción social, y aquellos ocasionados a terceros ajenos, cuya responsabilidad puede reconducirse a la vía civil a partir de una combinación del sistema clásico de culpa del artículo 1902 CC y un elevado estándar de diligencia exigible a la empresa. Asimismo, se subraya la necesidad de interpretar el daño en clave sustantiva, alejada de formalismos, y se perfila una responsabilidad empresarial reforzada en actividades de riesgo con afectación a terceros.

²⁶ Fuera de los accidentes de circulación, la doctrina jurisprudencial consagrada (SSTS [Sala 1ª] 10 diciembre 2009, 13 septiembre 2012), establece que la indemnización por secuelas es transmisible a los herederos, siempre que estuviera perfectamente determinado el alcance real del daño sufrido, al margen exista o no sucesión procesal (SSTS [Sala 1] 20 mayo 2015, 15 marzo 2021, 28 junio 2021). Vid. RAMOS GONZÁLEZ, S.: "Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida", GÓMEZ POMAR, F., MARÍN GARCÍA, I. (Coords.), *El Daño Moral y su cuantificación*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2023, pp. 107-156. Asimismo, vid. XIOL RIOS, C.: "Derecho de daños: discrecionalidad judicial en la valoración del daño corporal", *Derecho de Daños*, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 19.

²⁷ Vid. ZABALLOS ZURILLA, M.: "Fin del vaivén de nuestros tribunales en materia de responsabilidad civil por daños padecidos por estibadores expuestos al amianto", *Cuadernos de Derecho Privado*, n.º 11, 2025, pp. 80-111.

4.1. Relevancia de la reciente reforma del artículo 45 TRLRCSCVM en relación con la transmisibilidad del crédito resarcitorio

La reciente reforma del artículo 45 TRLRCSCVM, tras la mencionada y reciente Ley 5/2025, de 24 de julio, introduce una modificación relevante que refuerza la protección de los herederos del lesionado fallecido antes de que se haya determinado la indemnización. Esta nueva regulación, aún pendiente de publicación en el BOE, supone una mejora sustancial respecto a la redacción anterior, contenida en la Ley 35/2015, al concretar de manera más detallada los criterios indemnizatorios aplicables a los supuestos en los que la víctima muere después de la estabilización lesional pero antes de fijarse el quantum indemnizatorio.

En la regulación previa, el artículo 45 reconocía el derecho de los herederos a percibir una indemnización cuando el lesionado fallecía antes de que se hubiera concretado el importe de la compensación por secuelas. No obstante, este derecho se limitaba en función del tiempo efectivamente vivido desde la estabilización hasta el fallecimiento, lo que generaba una protección insuficiente en los casos de fallecimientos tempranos, así como incertidumbre interpretativa en los órganos judiciales. Esa ambigüedad normativa fue objeto de diversas interpretaciones, hasta que el Tribunal Supremo, en la presente sentencia 951/2025, de 17 de junio, ha consolidado el criterio de que el crédito resarcitorio por daños personales es plenamente transmisible mortis causa siempre que el daño se hubiera consolidado en vida, aunque no existiera aún una sentencia firme que lo cuantificara. De acuerdo con dicha doctrina, la indemnización tiene naturaleza patrimonial, por lo que se incorpora al caudal hereditario, sin que el fallecimiento del perjudicado antes del pronunciamiento judicial impida su transmisión.

En consonancia con este enfoque jurisprudencial, el nuevo artículo 45 establece un régimen doble. Por un lado, prevé que, en caso de fallecimiento tras la estabilización, los herederos percibirán, en concepto de daño inmediato, el 15 % del perjuicio personal básico y de los perjuicios particulares que correspondan al lesionado conforme a las tablas 2.A.1, 2.A.2 y 2.B, excluyendo expresamente el de pérdida de feto, que se compensa íntegramente. Por otro lado, el resto de la indemnización (tanto en lo relativo al perjuicio personal básico como al lucro cesante y la ayuda de tercera persona conforme a la tabla 2.C) se calcula en proporción al tiempo vivido desde la estabilización hasta el fallecimiento, tomando como referencia la esperanza de vida contenida en la tabla técnica TT2. Esta solución permite compatibilizar el derecho de los herederos a reclamar la indemnización correspondiente al perjuicio efectivamente sufrido con un criterio de proporcionalidad temporal que evita que se indemnice por periodos no vividos.

Además, la reforma contempla un segundo supuesto: el de lesionados que sufren daños irreversibles de especial gravedad (como amputaciones, coma vigil, lesiones medulares completas, etc.), cuya irreversibilidad puede acreditarse sin necesidad de

esperar a la estabilización clínica, y que fallecen después de transcurridos al menos 30 días desde el accidente. En estos casos, se habilita una compensación aplicable desde la fecha del accidente hasta el fallecimiento, sin incluir los perjuicios por pérdida de calidad de vida del artículo 107, lo que permite extender el derecho a la indemnización a escenarios clínicamente extremos que en la práctica quedaban sin cobertura adecuada bajo el régimen anterior.

La reforma, en definitiva, mejora el equilibrio entre los principios de reparación integral y proporcionalidad, asegura una mayor coherencia normativa y evita que el fallecimiento del lesionado durante la pendencia del proceso actúe como barrera para la transmisión del derecho de crédito. A la vez, respeta los límites inherentes a la cuantificación, descartando indemnizaciones hipotéticas basadas en expectativas vitales no realizadas. Se trata, por tanto, de una modificación legislativa que refuerza los criterios doctrinales consagrados por la reciente jurisprudencia, y que representa un avance en la tutela efectiva de los derechos de las víctimas y sus herederos en el ámbito de los daños personales complejos.

V. CRITERIOS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO CUANDO LA VÍCTIMA FALLECE ANTES DE DICTARSE RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La STS 951/2025, dedica una parte esencial de su fundamentación a concretar los criterios que deben regir la valoración económica del daño corporal en aquellos supuestos en que la víctima fallece antes de que recaiga sentencia definitiva que reconozca y cuantifique la indemnización.

Partiendo del principio de que el derecho al resarcimiento por un daño cierto y consolidado en vida no se extingue con el fallecimiento, el Tribunal Supremo reitera que la cuantía del crédito indemnizatorio no puede calcularse como si el lesionado hubiera vivido toda su esperanza de vida, pues ello supondría desnaturalizar el principio de proporcionalidad. Así, lo que se transmite mortis causa no es una expectativa hipotética, sino un crédito cierto derivado del perjuicio efectivamente sufrido hasta la fecha del fallecimiento.

La Sala acoge así un criterio de proporcionalidad temporal: la indemnización ha de calcularse en función del tiempo vivido por el perjudicado con las secuelas, tras su estabilización clínica, rechazando que proceda proyectar el cálculo sobre un horizonte vital no realizado.

No debe olvidarse la citada STS 535/2012, de 13 de septiembre²⁸, que constituye

²⁸ Vid. ESTRELLA RUIZ, F., "Comentario a la STS 13 septiembre 2012", *Revista de la Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, nº 44, 2012, pp. 67 y 68; FERNÁNDEZ ARÉVALO, Á.R., "Comentario a la STS 13 septiembre 2012", *Cuadernos Civitas Jurisprudencia Civil*, nº 92, 2013, pp. 305 a 327.

además un precedente clave en esta evolución doctrinal, al declarar expresamente que la indemnización por daño personal se transmite a los herederos si el perjuicio fue cierto y acreditado en vida del causante, aunque la sentencia que lo reconoce se dicte con posterioridad, anticipándose a la regulación consagrada por la Ley 35/2015²⁹.

Este criterio también ha sido perfilado en la STS 69/2025, de 14 de enero (JUR 2025/6488)³⁰, en la que se ha sostenido que, si bien el crédito es transmisible, su cuantificación debe limitarse al periodo realmente vivido tras la estabilización, ajustando así la reparación al perjuicio real³¹. Asimismo, en el ámbito social, la STS (Sala 4ª) 1327/2024, de 9 de diciembre abordó un supuesto de enfermedad profesional con fallecimiento del trabajador antes del dictado de sentencia. Aplicando el artículo 45, el Tribunal reconoce que, al haberse estabilizado clínicamente el perjuicio, la indemnización no se extingue con la muerte del trabajador y es exigible por sus herederos, aun en ausencia de sentencia previa. Este pronunciamiento enlaza con la tesis del carácter patrimonial y transmisible del derecho resarcitorio, en línea con lo sostenido por la Sala Primera en el orden civil³².

En suma, el tratamiento jurisprudencial del artículo 45 TRLRCSCVM converge en una idea central: cuando el daño se ha consolidado en vida del perjudicado, el derecho a la indemnización se transmite mortis causa, y debe cuantificarse conforme a un criterio mixto que contemple tanto el daño inmediato como el perjuicio proporcional vinculado al tiempo de vida efectivo.

²⁹ BADILLO ARIAS, J.A.: La responsabilidad civil automovilística. El hecho de la circulación, ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 238.

³⁰ Se reconoce la sucesión procesal de los herederos y se aplica el artículo 45 al considerar que el fallecimiento tras la estabilización lesional no impide la compensación de las secuelas sufridas, siempre que se modulen conforme al tiempo real de perjuicio. Se rechaza por tanto rechaza así una lectura restrictiva del artículo 45 y afirma su compatibilidad con el principio de reparación integral y con la plena transmisibilidad del derecho de crédito.

³¹ Del mismo modo, la STS 364/2023, de 1 de junio, y la STS 141/2021, de 15 de marzo, habían reafirmado que el daño corporal genera un crédito patrimonial transmisible, cuya existencia no depende de la firmeza de una sentencia, sino de la realidad del daño. Sin embargo, en todos estos pronunciamientos se insiste en que la duración del perjuicio es un factor esencial para determinar el quantum indemnizatorio.

³² También las Audiencias Provinciales han aplicado este precepto en supuestos de accidentes de circulación. Por ejemplo, la SAP Asturias, de 13 de abril de 2020 que resolvió un caso en el que la perjudicada falleció tras recibir el alta médica pero antes de fijarse judicialmente la indemnización. La Audiencia confirmó que procedía aplicar el artículo 45 TRLRCSCVM, distinguiendo entre el daño inmediato indemnizable y el daño proporcional vinculado al tiempo vivido con secuelas. Igualmente, la SAP de Lugo de 27 de abril de 2022 que reconoció el derecho de una comunidad hereditaria a reclamar indemnización por secuelas consolidadas conforme al artículo 45, y valoró el perjuicio personal básico experimentado antes del fallecimiento. En el orden social, otros pronunciamientos como el de la STSJ del País Vasco, de 27 de noviembre de 2018, o el de la STSJ de Galicia de 2 de marzo de 2020 que aplicaron el artículo 45 para cuantificar la indemnización correspondiente a los herederos del trabajador fallecido en función del daño consolidado y el tiempo de vida posterior a la estabilización, destacando que el fallecimiento no puede actuar como causa de extinción del crédito ya nacido.

En la sentencia objeto de comentario, el TS precisa que esta interpretación coincide con el criterio normativo del artículo 45 del TRLRCSCVM, en la redacción dada por la Ley 35/2015, que ya articulaba una solución basada en el cálculo proporcional desde la estabilización hasta el fallecimiento. Pero, además, como ha sido dicho, en línea con la reforma aprobada por la Ley 5/2025, de 24 de julio, que refuerza esta solución jurisprudencial al detallar con mayor claridad los componentes indemnizatorios a percibir por los herederos en estos supuestos.

Nos encontramos ante una interpretación que evita automatismos indemnizatorios y vela porque la compensación guarde correspondencia con el daño realmente sufrido. Esta solución permite conjugar el derecho de los herederos a recibir la indemnización con la necesidad de que el resarcimiento sea equitativo y se corresponda con la realidad de los hechos, conforme al principio de reparación integral, pero ajustada.

VI. ACUMULACIÓN PROCESAL DE ACCIONES EN UN MISMO PROCEDIMIENTO

La cuestión relativa a la acumulación procesal de acciones ejercitadas por los herederos de la víctima (*iure hereditatis*) y por los perjudicados por su fallecimiento (*iure proprio*) ha sido objeto de atención tanto jurisprudencial como doctrinal. Así, se ha subrayado que cuando el perjuicio personal se ha consolidado en vida del causante, el derecho a su resarcimiento se integra en su caudal hereditario, sin que ello impida que los herederos puedan accionar también en su condición de perjudicados. Lo que permite esta configuración jurídica es que los herederos acumulen a la condición de perjudicados propios, la de herederos de quien en vida padeció una enfermedad laboral cuya evolución fue causa de su fallecimiento³³.

En el contexto de los litigios por daños personales con desenlace fatal, uno de los problemas procesales más relevantes es la posibilidad de acumular en una misma demanda las acciones ejercitadas por los herederos de la víctima en defensa de los derechos que esta consolidó en vida (*iure hereditatis*), junto con las acciones que les corresponden por los perjuicios propios derivados del fallecimiento (*iure proprio*). Se trata de una distinción con importantes consecuencias tanto en el plano sustantivo como procesal, y cuya compatibilidad ha sido expresamente admitida por la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo.

Como subraya la STS 951/2025, de 17 de junio, esta acumulación resulta perfectamente viable siempre que se diferencie claramente la naturaleza del daño indemnizable y su titularidad. Por un lado, el crédito indemnizatorio por los daños sufridos en vida por la víctima (dolor, angustia, pérdida de calidad de vida, etc.)

³³ MARTÍNEZ MOYA, J.: "Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado...", *Revista de Jurisprudencia Laboral*, n.º 5, 2021, p. 11.

tiene carácter patrimonial y es transmisible a sus herederos, quienes pueden reclamarlo iure hereditatis. Por otro lado, el fallecimiento del causante genera daños autónomos en sus familiares (pena, pérdida de compañía, alteración de vida cotidiana, etc.), es decir daño moral y daño patrimonial, que son resarcibles a título personal, iure proprio, conforme a las reglas del sistema de responsabilidad civil.

Asimismo, en el mismo sentido y sobre responsabilidad civil por los daños causados por el amianto, las SSTs, Pleno, (Sala 1ª) 15 marzo 2021 (RJ 2021, 1641) y 28 junio 2021 (RJ 2021, 3034) , que reconocen la compatibilidad entre ambas indemnizaciones y la paradigmática STS (Sala 1ª) 13 de septiembre 2012 en el ámbito circulatorio, cuando señala que "(...) como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente –iure propio– puesto que se trata de daños distintos y compatibles”.

Del mismo modo, esta doble posición jurídica ha sido expresamente aceptada en pronunciamientos previos, como la STS 141/2021, de 15 de marzo, y la STS 364/2023, en las que se admite que los herederos pueden comparecer en el proceso acumulando ambas acciones, siempre que se individualicen las partidas resarcitorias correspondientes a cada título y se evite la duplicidad indemnizatoria. En este sentido, el Tribunal ha exigido una adecuada separación conceptual y cuantitativa entre el daño personal heredado y el daño propio sufrido por los allegados.

Doctrinalmente, se ha argumentado que esta acumulación responde a una visión funcional de la reparación del daño: no solo se garantiza la continuidad de los derechos patrimoniales de la víctima, sino que también se resarcen los perjuicios autónomos causados por la muerte. Como ha sostenido la doctrina, «no cabe excluir la coexistencia procesal de ambas acciones, siempre que los hechos lesivos y sus consecuencias jurídicas lo permitan y se conserven los principios de congruencia y de prohibición del enriquecimiento injusto».

En el caso resuelto por la STS 951/2025, esta cuestión cobra especial importancia, ya que el fallecimiento del trabajador expuesto al amianto durante el procedimiento no extinguió su derecho al resarcimiento del daño sufrido en vida, el cual se transmitió íntegramente a sus herederos. Al mismo tiempo, estos ejercieron también su propio derecho a ser indemnizados por la pérdida sufrida. La Sala admite esta acumulación de acciones en el mismo proceso, destacando que ambas son compatibles y deben ser valoradas de forma diferenciada.

De este modo, en coherencia con los principios del sistema de responsabilidad civil y con el principio de reparación integral, se reconoce la acumulación “iure hereditatis” e “iure proprio” siempre que se acredite la realidad del daño y se evite cualquier superposición en la compensación.

VII. INTERESES MORATORIOS EN LA RESPONSABILIDAD POR EXPOSICIÓN AL AMIANTO

En relación con la actualización de las indemnizaciones y los intereses legales, en el caso enjuiciado por la sentencia objeto de comentario, la recurrente alegaba que aplicar el art. 1108 CC suponía una duplicidad indemnizatoria, al haberse valorado el daño conforme al baremo actualizado de la Ley 35/2015, que ya incorpora mecanismos de revalorización (art. 49). Sin embargo, este argumento fue descartado. Como ha reiterado la jurisprudencia, tratándose de deudas de valor, la indemnización puede actualizarse hasta el momento de la demanda, y a partir de entonces, si el deudor no paga tras ser requerido, incurre en mora conforme al art. 1108 CC. Por ello, el devengo de intereses desde la interposición de la demanda no duplica la compensación, sino que responde al retraso en el cumplimiento de la obligación resarcitoria.

La función de los intereses ordinarios del artículo 1108 CC es reparar el perjuicio ocasionado al acreedor por el retraso en el cumplimiento de una obligación dineraria. Se entiende que el daño resarcible comienza a producirse desde que el perjudicado se ve privado de su crédito, y no desde el momento de su liquidación judicial. Por ello, la tradicional máxima “in iliquidis non fit mora” ha sido superada, reconociéndose que la mora puede comenzar aunque el crédito no esté cuantificado, siempre que haya retraso imputable al deudor.

Ahora bien, el art. 1100 CC exige un requerimiento para que la mora del deudor comience. Sin embargo, esta exigencia no opera de igual manera en la mora del asegurador, en la que una vez constatado el retraso, los efectos se retrotraen al momento del siniestro. De hecho, en el ámbito mercantil, el art. 5 de la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, establece que tratándose de empresarios, el deudor incurre en mora automáticamente por el mero incumplimiento del plazo, sin necesidad de interpelación.

Posteriormente, si no se satisface la cantidad establecida en sentencia firme, resultan aplicables los intereses procesales del art. 576 LEC, considerados como un interés legal incrementado. La Sala Primera del TS ha confirmado esta doctrina también para los sucesores procesales de víctimas fallecidas durante el procedimiento, en tanto los intereses procesales deben calcularse desde la sentencia dictada en apelación, sin perjuicio de su ejecutividad³⁴.

En este sentido, los intereses procesales tienen naturaleza imperativa y no necesitan ser solicitados expresamente por las partes, devengándose ex lege desde la

³⁴ Vid. LÓPEZ VALVERDE, M.: “Cambio de criterio del Tribunal Supremo: Aplicación del baremo de tráfico del momento de la interposición de la demanda en la indemnización por inhalación de amianto a los habitantes de lugares cercanos a una fábrica. STS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, 17-6-2025”, Sepín, julio 2025, SP/DOCT/128555, pp. 8-10.

sentencia de primera instancia que condena al pago de una cantidad líquida. Según reiterada jurisprudencia³⁵, cumplen una doble función: compensar al acreedor por la espera y disuadir comportamientos dilatorios del deudor. En caso de revocación parcial de la sentencia, el tribunal puede modular estos intereses conforme a su prudente arbitrio.

Una cuestión relevante en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual es la relativa al dies a quo del devengo de los intereses moratorios, especialmente cuando se trata de daños diferidos como los derivados de la exposición al amianto, y cuando la víctima fallece antes de dictarse sentencia. Por tanto, se confirma la doctrina jurisprudencial, según la cual, en materia de responsabilidad extracontractual, los intereses deben computarse desde la fecha de la sentencia de primera instancia, conforme al artículo 1108 del Código Civil, salvo que exista un requerimiento previo o la deuda haya sido liquidada con anterioridad.

En este tipo de procesos, sin embargo, la cuestión se complica debido a la pluralidad de víctimas, la diversidad de acciones acumuladas (*iure hereditatis* e *iure proprio*) y la dificultad de cuantificar el daño con precisión hasta que se obtiene resolución firme.

Al respecto, la STS 951/2025 no modifica esta doctrina general, pero reitera que los intereses moratorios deben calcularse sobre la indemnización finalmente reconocida a partir de la sentencia del juzgado de primera instancia, sin perjuicio de los efectos interruptivos o liquidatorios que pudieran derivarse de actos procesales previos. Este criterio se ajusta a lo establecido en STS 432/2010, de 1 de julio, y ha sido consolidado en resoluciones posteriores.

En estos casos, los intereses tienen un doble valor: resarcitorio y disuasorio, al compensar el retraso en la reparación del daño y evitar que el responsable se beneficie de una dilación en el proceso. En supuestos de especial gravedad, como los derivados del amianto, el devengo de intereses adquiere una función adicional de garantía de efectividad del derecho de los perjudicados, en la medida en que prolongar los procedimientos podría resultar especialmente injusto cuando las víctimas o sus herederos ven limitada su expectativa de vida o su derecho a una indemnización en vida.

En el marco de los daños derivados de exposición al amianto, la eventual aplicación de los intereses moratorios del art. 20 LCS a la aseguradora del empresario debe valorarse a la luz de su finalidad sancionadora y protectora del perjudicado, cuya interpretación ha sido tradicionalmente restrictiva por parte del Tribunal Supremo. Así, incluso en contextos de enfermedad profesional, la jurisprudencia ha considerado exigible una conducta especialmente diligente al asegurador para

³⁵ STS 28 septiembre 2018, entre otras.

quedar exonerado del recargo por mora³⁶. En estos supuestos, el interés del artículo 20 LCS tiene no solo un carácter resarcitorio, sino también disuasorio y sancionador, reforzando la tutela del perjudicado ante dilaciones injustificadas.

En esta misma línea, resulta especialmente relevante traer a colación la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en materia de mora de las aseguradoras empresariales en casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Aun cuando la STS 951/2025 no se pronuncia directamente sobre la aplicación del artículo 20 LCS, su razonamiento en torno al carácter autónomo y transmisible del crédito resarcitorio, así como la exigencia de intereses por el retraso en el cumplimiento, permite vincular dicha jurisprudencia con la desarrollada por la jurisdicción social. Así, la Sala Cuarta ha mantenido una interpretación más flexible del principio "in illiquidis non fit mora", especialmente por razones de protección del trabajador, reconociendo en múltiples ocasiones el devengo de intereses moratorios frente a aseguradoras incluso en casos en que se acreditaba una falta de consignación o una conducta dilatoria. Cabe destacar la STS (Sala 4.ª) de 5 de diciembre de 2019, relativa al accidente laboral de una auxiliar de vuelo, en la que se impusieron intereses moratorios a la aseguradora empresarial por no haberse producido consignación válida ni inmediata, a pesar de no estar discutida la responsabilidad. Este enfoque, más garantista, refuerza la función disuasoria y reparadora del interés moratorio y se alinea con el criterio de la STS 951/2025, en tanto ambos órganos insisten en la necesidad de evitar que el retraso en el cumplimiento de la obligación indemnizatoria genere un perjuicio adicional a las víctimas o sus herederos.

En línea con esta interpretación, la Ley 5/2025 incorpora una visión garantista en su exposición de motivos, al subrayar la necesidad de asegurar una reparación efectiva incluso en escenarios de fallecimiento prematuro o de especial complejidad médica, donde el retraso en el proceso puede comprometer el derecho del perjudicado. Esta finalidad se ve reforzada con el reconocimiento de la función resarcitoria y disuasoria de los intereses de demora, especialmente en supuestos en los que el incumplimiento o la dilación del responsable o su aseguradora afecta de forma directa a víctimas en situación de vulnerabilidad o a sus herederos.

Ahora bien, esta solución jurisprudencial no está exenta de críticas CARRASCO PERERA ha advertido que, tras fijarse judicialmente la indemnización por secuelas, permitir una ulterior reclamación por perjuicios derivados del fallecimiento supone, en la práctica, una duplicidad resarcitoria contraria al principio de reparación

³⁶ Sobre la aplicación de los intereses moratorios del art. 20 LCS en contextos de responsabilidad civil y su proyección en ámbitos como el laboral o sanitario, vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P: "Intereses moratorios del art. 20 LCS: supuestos de inaplicación y dies a quo", *Derecho de Daños 2020*, Lefebvre, Madrid, SSTS de 5 de diciembre de 2019 (Spanair), 6 de febrero de 2018, y 22 de octubre de 2019. Véanse asimismo las consideraciones críticas sobre el rigor del cómputo desde la fecha del siniestro y las causas justificativas aceptadas por la Sala Primera del TS.

integral. De ahí que, si el crédito indemnizatorio por secuelas ya ha sido fijado por sentencia antes del fallecimiento, “los familiares carecen de legitimación iure proprio y de posibilidad de cúmulo”, pues toda la vida futura del accidentado ya habría sido incorporada a la indemnización heredada sin descuento. Tal planteamiento se impugna la lógica del pronunciamiento de la STS 364/2023, que admite ambas vías indemnizatorias incluso tras la consolidación del daño. Según este autor, se corre el riesgo de que el sistema se convierta en un “premio indemnizatorio” que excede el daño real sufrido³⁷.

VIII. LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL EN DAÑOS DE LARGA LATENCIA

La litigación por exposición al amianto plantea notables dificultades en la acreditación del nexo causal, derivadas del tiempo transcurrido entre la exposición y la manifestación clínica del daño. En patologías con periodos de latencia superiores a 20 o 30 años, como la asbestosis o el mesotelioma pleural, la obtención de pruebas directas suele verse entorpecida por la pérdida de documentos, el cierre de empresas, la muerte de testigos y la falta de registros laborales exhaustivos. Estas dificultades han sido abordadas desde la doctrina científica y judicial bajo un enfoque flexibilizador³⁸.

Jurisprudencialmente, la STS 1235/2018, de 15 de marzo, ha reconocido la legitimidad de acudir a presunciones y pruebas indirectas para afirmar el vínculo entre la exposición y el daño, incluso en ausencia de sintomatología inmediata, especialmente en afectados ambientales.

Este enfoque refuerza la necesidad de una interpretación sustantiva y flexible de las reglas de prueba, coherente con la complejidad médica y temporal de este tipo de daños y con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

³⁷Según este autor: “No se trata de la cuestión fáctica de si la viuda sufre mucho o poco por la muerte del marido, sino de la aplicación de un sistema que pretende ser integral y donde el daño resarcible se define normativamente”. CARRASCO PERERA, A.: “Amianto, secuelas, fallecimiento: el “chollo” del cúmulo indemnizatorio”, *LegalToday*, 22 agosto 2023, <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/amianto-secuelas-fallecimiento-el-chollo-del-cumulo-indemnizatorio-2023-08-22>

³⁸ Así, CHECA GARCÍA ha advertido que “la tradicional rigidez probatoria basada en la certeza absoluta del nexo causal debe dar paso a valoraciones razonables, apoyadas en indicios y presunciones cuando la cronología y la profesión permiten establecer una relación causal verosímil” (CHECA GARCÍA, M: “Problemática y singularidades de los procedimientos judiciales seguidos por amianto veinte años después de su prohibición”, Sepín, marzo 2023, [SP/DOCT/120848]). En la misma línea, ITURRI GARATE defiende que el principio *pro damnato* debe aplicarse en estos casos para evitar la denegación de justicia técnica por imposibilidad probatoria (ITURRI GARATE, J.C.: “Responsabilidad empresarial derivada del amianto”, *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n.º 21, Pamplona, 2011).

IX. REFLEXIÓN FINAL

La doctrina sentada por la STS 951/2025 inaugura un cambio estructural en la forma de entender la reparación del daño en el contexto de exposiciones prolongadas a agentes tóxicos como el amianto. Al superar interpretaciones formalistas que supeditaban la existencia del crédito resarcitorio a una sentencia firme y al asumir una lectura finalista del baremo y de la transmisibilidad del derecho, el TS avanza hacia un modelo más justo, centrado en la realidad del perjuicio sufrido. Esta evolución no solo ofrece mayor seguridad jurídica a las víctimas y sus herederos, sino que impulsa una interpretación sistemática del principio de reparación integral, en consonancia con los postulados del Derecho europeo en materia de protección de las víctimas. La reciente reforma normativa no hace sino confirmar esta orientación, institucionalizando una doctrina ya consolidada en la práctica judicial. Nos encontramos ante un verdadero cambio de paradigma en la responsabilidad civil, que atiende a la complejidad del daño tardío, adapta los mecanismos de cuantificación y preserva la tutela patrimonial de los herederos frente a la devastadora herencia del amianto.

No puede dejar de subrayarse que este avance jurisprudencial y legislativo encuentra todavía un importante reto estructural en el plano probatorio. Las enfermedades asociadas al amianto, por su larga latencia, presentan dificultades para la acreditación del nexo causal, especialmente cuando han transcurrido décadas desde la exposición. Esta realidad requiere un enfoque judicial que, sin mermar las garantías procesales, sea capaz de adaptarse a la evolución científica del daño, evitando que la falta de pruebas directas imposibilite una reparación justa. Como ha destacado la doctrina, se impone una interpretación flexible de los estándares de prueba, en línea con el principio pro damnato y la exigencia de tutela judicial efectiva.

X. BIBLIOGRAFÍA

AZAGRA MALO, A., Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación, Fundación Mapfre, Madrid, 2011.

AZAGRA MALO, A., La tragedia del amianto y el derecho español, Atelier, Barcelona, 2007.

AZAGRA MALO, A., "Daños del amianto y responsabilidad civil del fabricante", en SALVADOR CODERCH, P. (coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil del Fabricante*, Apéndice, Thomson-Civitas, Madrid, 2010.

CARRASCO PERERA, A.: "Amianto, secuelas, fallecimiento: el "chollo" del cúmulo indemnizatorio", *LegalToday*, 22 agosto 2023, <https://www.legaltoday.com/practica->

[juridica/derecho-civil/civil/amianto-secuelas-fallecimiento-el-chollo-del-cumulo-indemnizatorio-2023-08-22](#)

CHECA GARCÍA, M., "Problemática y singularidades de los procedimientos judiciales seguidos por amianto veinte años después de su prohibición", Sepín, marzo 2023, SP/DOCT/120848.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Indemnización por secuelas en accidentes de circulación: cálculo limitado al tiempo realmente vivido en caso de fallecimiento del secuelado", *CESCO*, 13 de marzo de 2025.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, P., "Daños provocados por el amianto: jurisdicción competente y responsabilidad civil. STS (Sala 1.ª) de 3 de diciembre de 2015 (JUR 2015\308408)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 17, 2016.

GAITÁN, A., "Indemnización por daños en accidentes de tráfico: lo que herederos y víctimas deben saber", *Economist & Jurist*, febrero de 2025.

GÓMEZ LIGÜERRE, C.: "Archivo de actuaciones penales, aplicación retroactiva del baremo y normativa aplicable al asegurador de la responsabilidad por daños causados por un accidente de aviación Comentario a la STS 559/2021, Civil, de 22 de julio de 2021", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, n.º.119, 2022, pp. 41-70.

ITURRI GARATE, J.C., "Responsabilidad empresarial derivada del amianto", *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, n.º 21, Pamplona, 2011.

LÓPEZ VALVERDE, M., "Cambio de criterio del Tribunal Supremo: Aplicación del baremo de tráfico del momento de la interposición de la demanda en la indemnización por inhalación de amianto a los habitantes de lugares cercanos a una fábrica. STS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, 17-6-2025", Sepín, julio 2025, SP/DOCT/128555.

MARTÍN CASALS, M., "El fallecimiento de la víctima antes de fijarse la indemnización según el baremo: reglas y problemas", *Tráfico y Seguridad Vial*, n.º 274, 2022.

MARTÍN CASALS, M., "La triple racionalización del nuevo sistema español de valoración del daño corporal o baremo", *Responsabilidade civil em saúde*, 2021, pp. 341-361.

MARTÍNEZ MOYA, J., "Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño", *Revista de Jurisdicción Laboral*, n.º 5, 2021.

MEDINA CRESPO, M.: *El nuevo baremo de tráfico. Comentario crítico a las disposiciones generales (Ley 35/2015, de 22 de septiembre)*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2017.

RAMOS GONZÁLEZ, S.: "Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida)", GÓMEZ POMAR, F., MARÍN GARCÍA, I.(Coords.), *El Daño Moral y su cuantificación*, Wolters Kluwer, Barcelona, 2023, pp. 107-156.

RIVERO HERNÁNDEZ, A., *La responsabilidad civil por daños personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

YZQUIERDO TOLSADA, M., "Responsabilidad civil por accidentes de trabajo", en REGLERO CAMPOS, F. y BUSTO LAGO, J.M., .(Coords.) *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo II, 5.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

ZABALLOS ZURILLA, M., "Fin del vaivén de nuestros tribunales en materia de responsabilidad civil por daños padecidos por estibadores expuestos al amianto", *Cuadernos de Derecho Privado*, n.º 11, 2025, pp. 80-111.

XIOL RIOS, C.: "Derecho de daños: discrecionalidad judicial en la valoración del daño corporal", *Derecho de Daños*, Aranzadi, Pamplona, 2013.